



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR
, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB
CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ TERRITORIAL
DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN
GUIPUZCOANA DE FÚTBOL, DE 18 DE FEBRERO DE 2020**

Expediente nº 6/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por , Presidente del Club

actuando en su nombre y representación, se formula un escrito que califica de "ALEGACIONES" con el que, en realidad, interpone recurso contra el Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, de 18 de marzo de 2020, por la que se acordaba imponer una sanción de amonestación pública al citado club deportivo, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 16.a) ("*La formulación de observaciones a jueces o juezas, técnicos o técnicas, autoridades deportivas, deportistas o público asistente de manera que suponga una incorrección*"), en relación con el artículo 17.3.f) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

En dicho escrito se muestra la disconformidad con la sanción impuesta, y si bien se admite una conducta inadecuada por parte de los seguidores del , se solicita que se anule la sanción por entender que no se puede sancionar al club por acciones personales de un sector del público.





Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, confiriéndole trámite de alegaciones, pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de pruebas que estimase convenientes.

Tercero.- Con fecha 24 de febrero de 2020, la Federación Guipuzcoana de Fútbol ha aportado el expediente, informando que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva ha declinado realizar alegación alguna en relación al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, previsión que se reitera en el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Segundo.- Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro que tuvo lugar el 16 de febrero de 2020 entre los equipos _____ y _____, correspondiente a la categoría "1ª Infantil, Fase de Campeones", recogidos literalmente del siguiente modo en el acta arbitral:



“El público de parte del equipo visitante, _____, han estado todo el partido haciendo comentarios ofensivos hacia mi persona. Ha sido una actitud vergonzosa, y en cuanto ha finalizado el partido no han hecho otra cosa que insultarme hasta haber llegado al vestuario. Una vez ya en el vestuario, he tenido que salir para realizarle una pregunta al entrenador del equipo local y los aficionados han continuado insultándome. Sus comentarios han sido por ejemplo: *“Qué malo eres árbitro”, “Eres un pallaso arbitro”, Vaya espectáculo arbitro eres lo peor que he visto”, etc. Todo esto de mano de los aficionados del equipo visitante, _____*. Nunca había visto algo al estilo”.

Por dichos hechos, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol acordó en su Resolución de 18 de febrero de 2020, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Primero, imponer al _____ una sanción de amonestación pública, al apreciar la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 16.a), en relación con el artículo 17.3.f) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

El tipo infractor aplicado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol -artículo 16.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio- incluye entre las infracciones leves de entidades la siguiente:

“a) La formulación de observaciones a jueces o juezas, técnicos o técnicas, autoridades deportivas, deportistas o público asistente de manera que suponga una incorrección”.



El artículo 17.3.f) del Decreto 391/2013, establece, entre las posibles sanciones que se podrán imponer por la comisión de una infracción leve la de "Amonestación Pública".

Tercero.- En el recurso interpuesto se muestra la disconformidad con la sanción de amonestación pública impuesta a la entidad, por considerarla improcedente, pretendiendo que dicha sanción se anule, aduciendo en su defensa lo siguiente:

"Desde el club condenamos enérgicamente cualquier manifiesto de menosprecio, pero no se nos puede atribuir dicha Amonestación al [redacted] por un comportamiento de un sector del público, en este caso de los padres de los jugadores. Son acciones personales.

Siendo el encuentro en campo visitante, tenía que haberse dirigido el árbitro del partido, al Delegado de campo y éste haber advertido a dicho sector que cesaran las manifestaciones. Y en caso contrario tomar las medidas oportunas.

El árbitro no ha manifestado en el acta del partido, que por parte de los jugadores y cuerpo técnico del [redacted] hayan tenido una actitud antideportiva hacia él y hacia el contrario, que si se hubiera dado, si se responsabilizaría el club de dicho comportamiento *y de las sanciones correspondientes*".

Cuarto.- Hay que anticipar que el CVJD va a acoger favorablemente las alegaciones del club recurrente y va a anular la sanción de amonestación pública impuesta por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol en su sesión de 18 de febrero de 2020.



Si bien no se discute la realidad de los hechos acaecidos en el partido celebrado el 16 de febrero de 2020 entre los equipos [redacted] y [redacted]

[redacted], que no pueden ser sino calificados de lamentables, consideramos que la entidad deportiva no puede ser considerada responsable disciplinariamente de una conducta inapropiada de parte del público, aunque estos sean seguidores del [redacted], ya que dichos seguidores no se encuentran incluidos dentro del ámbito organizativo del club ni pertenecen propiamente a la entidad (o, al menos, no se acredita tal circunstancia en el acta arbitral y, tampoco, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, que ha declinado hacer alegaciones en relación al recurso, ha hecho intento probatorio alguno en ese sentido), siendo esta una exigencia que impone el artículo 20.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, para poder imputar una responsabilidad de esa naturaleza a las entidades.

En todo caso, es de destacar que el club recurrente ha reconocido expresamente que condena cualquier manifestación de menosprecio como la que sufrió el árbitro del encuentro en cuestión y que es de esperar que adoptará las medidas a su alcance para que conductas de este tipo no se vuelvan a producir, dado que son conductas que carecen de justificación alguna, máxime en el ámbito del deporte escolar en el que la finalidad educativa y el objetivo de desarrollo armónico de la personalidad de los deportistas están presentes con gran intensidad, tanto es así que los padres de los deportistas son los primeros que deben dar ejemplo y garantizar con su comportamiento que dichas finalidades u objetivos se cumplen.

En su virtud, el CVJD:



ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por , Presidente del , contra el Acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, de 18 de febrero de 2020, anulando la sanción de amonestación pública impuesta a dicho club deportivo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de junio de 2020

Carolina Muro Arroyo

PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA